

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**IN RE:** SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN  
ECOELÉCTRICA, L.P.

**CASO NÚM.:** CEPR-CT-2016-0001

**ASUNTO:** Orden de Mostrar Causa

**ORDEN**

**I. Introducción y Trasfondo Procesal.**

La Compañía EcoEléctrica, L.P. ("EcoEléctrica") es dueña de un proyecto de generación de energía por medio de combustibles fósiles con capacidad de 548 MW ("Proyecto"). El Proyecto cuenta con un Acuerdo de Compraventa de Energía y Operación con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico<sup>1</sup> ("Autoridad"). El 10 de mayo de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701,<sup>2</sup> el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") certificó a EcoEléctrica como una Compañía de Servicio Eléctrico.<sup>3</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis.**

La Ley 57-2014<sup>4</sup> requiere a las compañías de servicio eléctrico<sup>5</sup> obtener una certificación<sup>6</sup> como tal, además de presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía.<sup>7</sup> Con relación a la información que una compañía de servicio eléctrico tiene el deber de presentar ante el Negociado de Energía, la Sección 2.02 del Reglamento 8701 incluye la presentación del Informe Operacional de las

<sup>1</sup> Véase Contrato Núm. 1997-AI0080 otorgado el 10 de marzo de 1995.

<sup>2</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento 8701, 17 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0001, 10 de mayo de 2016.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico" como "cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la AEE, incluirá también la transmisión y distribución."

<sup>6</sup> Véase Artículo 6.3(o) de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término "Certificada" como sigue: "Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía".

<sup>7</sup> Véase Sección 2.02 del Reglamento 8701.



compañías y establece la frecuencia en la cual el mismo debe ser presentado. En específico, la Sección 2.02(A)(2) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

- 2) Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada de más de cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE a tenor con un contrato de compraventa de energía.-

El Informe Operacional de las compañías identificadas en este subinciso (A)(2) contendrá:

- a) Información, con especificación de sus parámetros, proyecciones, metas y etapas de cumplimiento, en relación con:
  - i. La demanda de servicio eléctrico y sus cambios o fluctuaciones;
  - ii. Su contribución al futuro energético sostenible del Pueblo de Puerto Rico a través de estrategias dirigidas a:
    - i. maximizar los beneficios sociales, ambientales y económicos;
    - ii. minimizar los impactos sociales, ambientales y económicos; y
    - iii. promover un mayor y mejor uso de los recursos energéticos disponibles en Puerto Rico (energía renovable, conservación y eficiencia energética);
  - iii. Promover la diversificación de las fuentes de energía eléctrica, maximizando el uso de la energía renovable;
  - iv. La reducción en el costo del servicio eléctrico;
  - v. Promover la conservación, y maximizar la eficiencia en la prestación del servicio eléctrico;
  - vi. La generación altamente eficiente de energía eléctrica con combustibles fósiles;

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

- vii. La generación de energía eléctrica con fuentes renovables;
  - viii. La reducción de emisiones de gases o contaminantes ambientales;
  - ix. Sus programas y tecnologías de manejo de carga;
  - x. El deber de garantizar la seguridad y la confiabilidad de la infraestructura eléctrica; y
  - xi. La relación de su plan operacional con otros principios de política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) Su presupuesto operacional para el año fiscal en curso;
  - c) Los cambios que prevea, planifique o vislumbre en sus presupuestos operacionales de los tres (3) años siguientes a la radicación del Informe Operacional;
  - d) Todo estudio que tenga o haya realizado sobre el costo de los servicios eléctricos que provee, y que muestre la relación entre los costos actuales de la compañía y los ingresos recibidos por concepto de tarifas o cargos;
  - e) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la frecuencia (hertz) promedio del sistema eléctrico, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;
  - f) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la operación y mantenimiento, programado y no programado, de la maquinaria requerida y utilizada para la generación de energía eléctrica durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;
  - g) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la cantidad de interrupciones de servicio eléctrico, programadas y no programadas, que hayan ocurrido en el equipo eléctrico de la compañía durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;



- h) Todo informe que tenga o haya realizado sobre solicitudes para trasbordo de energía o *wheeling* presentadas a la AEE, y los resultados de la presentación de dichas solicitudes;
- i) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y
- j) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente [del Negociado de Energía].

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(2) **deberán presentar un Informe Operacional cada tres (3) años**, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.<sup>8</sup> (Énfasis suplido).

La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

Así también, el Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.<sup>9</sup> De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

(a) [El Negociado] de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

<sup>8</sup> La sección 2.02(D) dispone: "No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de esta Sección respecto a la frecuencia con la que cada clase de compañía de servicio eléctrico deberá presentar el Informe Operacional, el mismo deberá ser presentado ante [el Negociado de Energía] en o antes del mes de marzo del año en que corresponda su radicación. De igual forma, [el Negociado de Energía] podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico presentar en cualquier momento toda o parte de la información requerida en el Informe Operacional."

<sup>9</sup> Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.



(b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, [el Negociado de Energía] podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime [el Negociado de Energía], la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

(c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.

(d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión [del Negociado de Energía] será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción [del Negociado de Energía]. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción [del Negociado de Energía].<sup>10</sup>

A tenor con las disposiciones legales antes mencionadas, EcoEléctrica está obligada a presentar su Informe Operacional ante el Negociado de Energía en o antes del mes de marzo de este año. Según surge del expediente administrativo, EcoEléctrica no ha cumplido con las disposiciones del Reglamento 8701 en cuanto a la presentación de su Informe Operacional correspondiente al año en curso.

### III. Conclusión.

Por lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a EcoEléctrica a, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, (i) presentar su Informe Operacional de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.02(A)(2) del Reglamento 8701; y (ii) mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no deba imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701. El Negociado de Energía **ADVIERTE** que el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía puede resultar en la imposición de multas y sanciones administrativas.

Notifíquese y publíquese.

<sup>10</sup> Véase Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 15 de abril de 2019. Certifico que el 15 de abril de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0001 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.reyes@ecoelectrica.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

**Carlos Reyes Berríos**  
EcoEléctrica, L.P.  
Carretera 337 Km. 3.7  
Peñuelas, PR 00624

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de abril de 2019.



---

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina